

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Sexta Resolución** de fecha **12 de octubre del 2006**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.30959 de fecha 5 de octubre del 2006 dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución contentiva de solicitud de modificación del Reglamento Cambiario aprobado mediante la Primera Resolución dictada por este Organismo en fecha 5 de febrero del 2004;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTO el Reglamento Cambiario, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de febrero del 2004, y sus modificaciones;

VISTA la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 23 de marzo del 2006, mediante la cual sometió a consulta pública la modificación del Reglamento Cambiario;

CONSIDERANDO que la Comisión designada por el Gobernador del Banco Central para la revisión del Reglamento Cambiario, revisó las propuestas recibidas de la Asociación Dominicana de Agentes de Cambio (ADOCAMBIO) y de la Asociación Dominicana de Empresas Remesadoras de Divisas (ADEREDI), respecto a las modificaciones del citado Reglamento;

CONSIDERANDO que ya venció el plazo de consulta de la propuesta de modificación al Reglamento Cambiario antes citado, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, el cual establece la consulta pública, previa a la aprobación definitiva de los Reglamentos de la referida Ley;

CONSIDERANDO que se ponderaron las observaciones recibidas por parte de los sectores interesados, incluyendo la Asociación Dominicana de Agentes

de Cambio (ADOCAMBIO), incorporándose las modificaciones necesarias al borrador del Proyecto de Reglamento Cambiario que fuera publicado para consulta;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

Aprobar la versión definitiva del Reglamento Cambiario y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO CAMBIARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El Reglamento Cambiario tiene como objeto establecer las normas, políticas y procedimientos que regulan las operaciones en divisas del mercado cambiario en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29 y 30 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, a fin de contribuir al correcto funcionamiento del mercado, en un entorno de competitividad y eficiencia, para preservar la estabilidad de precios y de la balanza de pagos del país.

Párrafo: Las operaciones cambiarias que se ejecuten en la República Dominicana, estarán sujetas a la legislación dominicana, independientemente de donde hayan sido originadas. Todos los participantes en el mercado cambiario de la República Dominicana estarán sujetos a la presente regulación.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los mecanismos y procedimientos que deberán implementar las entidades de intermediación cambiaria, las entidades financieras y el Banco Central, a fin de que las operaciones cambiarias se enmarquen dentro de los principios de convertibilidad y transferibilidad, que permitan una mayor eficiencia y competencia en el

mercado cambiario, consistente con un régimen cambiario de libre flotación. De igual manera, define las precondiciones, documentos y actos legales que se requieren para optar por una autorización de la Junta Monetaria y operar como Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las siguientes entidades:

- a) Bancos Múltiples,
- b) Bancos de Ahorro y Crédito,
- c) Corporaciones de Crédito,
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos,
- e) Agentes de Cambio,
- f) Agentes de Remesas y Cambio,
- g) Cooperativas que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria,
- h) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

Artículo 4. Otras Disposiciones. Con el fin de complementar las disposiciones antes señaladas, deberán ser observados los siguientes aspectos:

1. Para los efectos estadísticos, contables y similares, el dólar será la unidad de cuenta que se utilizará para expresar todas las monedas extranjeras.
2. El Banco Central publicará un tipo de cambio de referencia de compra y otro de venta, basándose en el promedio ponderado de las operaciones efectuadas diariamente por los intermediarios cambiarios y las entidades financieras. Este tipo de cambio de referencia resultante será de aplicación para fines contables, legales y de reportes.
3. Todas las operaciones de cambio deberán ser canalizadas a través de los intermediarios cambiarios y las entidades financieras autorizadas.
4. La compra de servicios financieros por personas físicas o jurídicas localizadas en el territorio dominicano a proveedores de servicios financieros del exterior, estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por la Junta Monetaria en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se utilicen los siguientes términos, deberá dárseles las acepciones que se indican a continuación:

Activos en Moneda Extranjera: se refiere a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de activos especificados en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

Agentes de Cambio: personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria a realizar intermediación cambiaria.

Agentes de Remesas y Cambio: personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria, para realizar intermediación cambiaria, así como recibir y/o enviar órdenes de pago (transferencias) desde o hacia el exterior en calidad de remesas.

Banco Central: se refiere al Banco Central de la República Dominicana.

Clientes Corporativos: personas jurídicas que participan regularmente en el mercado cambiario comprando o vendiendo las divisas que necesitan o producen en virtud de sus actividades productivas y comerciales.

COMA: se refiere al Comité de Mercado Abierto del Banco Central.

Comprobante de Compra/Venta de Divisas: formato impreso prenumerado, secuencial, que deberá emitir la entidad autorizada a realizar operaciones de compra y/o venta de moneda extranjera, que contenga las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Divisas: son los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar su compra o venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias.

Dólares: se refiere a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Intermediación Cambiaria: es la actividad de compra y venta de divisas que ejercen de manera habitual los intermediarios autorizados a realizar transacciones en divisas en el mercado cambiario, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria.

Intermediario Cambiario: son aquellas personas jurídicas autorizadas por la Junta Monetaria a operar en el mercado cambiario, entendiéndose como tales a los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio.

Intermediarios Financieros: personas jurídicas que se dedican de manera habitual a la captación de fondos del público, con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de la captación o cesión utilizada. Asimismo dichas entidades están autorizadas a realizar intermediación cambiaria.

Ley Monetaria: se refiere a la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.

Libre Convertibilidad: ausencia de restricciones administrativas que impidan el libre cambio de la moneda nacional por cualquier divisa, al tipo de cambio que libremente determine el mercado.

Libre Transferibilidad: ausencia de restricciones para la transferencia de recursos al exterior, cualquiera que sea su concepto o destino.

Mercado Cambiario: es aquel cuyo objeto de transacción son las monedas de los diversos países, en el cual se determina el precio de una moneda en función de otra.

Monedas Duras: monedas convertibles y de aceptación internacional generalizada, regularmente estables, comúnmente transadas en los mercados cambiarios internacionales.

Monedas Extranjeras Convertibles: monedas que se pueden intercambiar por otras monedas sin autorización especial del Banco Central.

Operaciones Cambiarias: compra y venta de divisas y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en divisas, aunque no implique el traslado de fondos desde o hacia el exterior.

Operaciones Minoristas: se refiere a un volumen de transacciones diario menor de US\$10,000.00 (diez mil dólares) por concepto de compra o de venta de divisas.

Pasivos en Moneda Extranjera: se refiere a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de pasivos especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

Posición Corta: resulta cuando los pasivos y contingentes en moneda extranjera son superiores a los activos y contingentes en moneda extranjera.

Posición de Cambios Neta: es la diferencia entre los activos y contingentes en moneda extranjera y los pasivos y contingentes en moneda extranjera.

Posición Larga: resulta cuando los activos y contingentes en moneda extranjera son superiores a los pasivos y contingentes en moneda extranjera.

Régimen Cambiario de Libre Flotación: La tasa de cambio varía en función de la oferta y la demanda de divisas del mercado. El Banco Central no fija el tipo de cambio de manera que los desajustes del mercado se corrigen a través de las apreciaciones o depreciaciones del mismo.

Subagente de Cambio: persona física o jurídica contratada por los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, para realizar operaciones cambiarias bajo la responsabilidad final de la identificación y registro de clientes por cuenta de estos últimos.

Sucursales: son dependencias de la oficina principal de los Intermediarios Cambiarios e Intermediarios Financieros que pueden realizar las mismas operaciones que éstos, sujetas a las regulaciones que determine la autoridad monetaria.

Superintendencia: es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Tasa de Cambio de Referencia de Compra o de Venta: es el promedio ponderado de todas las operaciones de compra o de venta de dólares efectuadas en el mercado por los intermediarios autorizados, publicada por el Banco Central.

TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA

Artículo 6. Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberán presentar por escrito una solicitud de autorización a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia, acompañada de toda la información requerida para estos fines en el presente Reglamento. La Superintendencia enviará al Banco Central copia del expediente, previo a la presentación a la Junta Monetaria, conforme se disponga en el Instructivo de este Reglamento.

CAPÍTULO I

SECCIÓN I AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO

Artículo 7. A fin de operar como Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, los solicitantes deberán estar constituidos como compañías por acciones organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y utilizar como parte de su razón social en idioma español y en las primeras palabras la denominación “Agente de Cambio o Agente de Remesas y Cambio”, según corresponda, con el objeto social y su actividad habitual.

Artículo 8. A los fines de obtener la correspondiente autorización para operar como Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio, toda persona jurídica interesada, que cumpla con los requisitos establecidos anteriormente, deberá remitir a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia, una solicitud de autorización escrita, anexando a la misma (Ver detalle en el Instructivo correspondiente a este Reglamento):

1. Los documentos constitutivos de la compañía.
2. Copia del Registro Nacional de Contribuyentes. (Tarjeta de Identidad Tributaria).
3. Certificación de antecedentes penales emitida por la Procuraduría General

de la República.

4. Contratos suscritos con el exterior por los Agentes de Remesas y Cambio
5. Nómina y Acta de la última Asamblea General Ordinaria.
6. Manual de operaciones, políticas y procedimientos de la compañía.
7. Certificación bancaria de los depósitos correspondientes al capital mínimo requerido.
8. Declaración Jurada individual de cada Miembro del Consejo Directivo o de Administración, así como de los funcionarios que ocupen posiciones de Presidente, Vicepresidentes, Directores Generales, Administradores, Gerentes, Jefes o Encargados de Departamento, Oficial de Cumplimiento o empleados equivalentes a las citadas categorías, la cual deberá contener la mención de que el declarante tiene pleno conocimiento, de que comprometerá su responsabilidad civil o penal en caso de que, de forma directa, indirecta, circunstancial o intencionalmente, tenga conocimiento de operaciones indebidas realizadas por la entidad y no proceda a poner en conocimiento de las mismas por escrito, conforme a lo consignado en la Circular No.007-03, emitida por la Superintendencia, en fecha 23 de junio de 2003.
9. Constancia documental de que cuentan con las condiciones tecnológicas, de comunicaciones, y otras que requiera el Banco Central o la Superintendencia, para el tipo de operaciones a realizar.
10. Verificación por parte de la Superintendencia de que el local reúne las condiciones necesarias para la realización de su objeto social.

Artículo 9. No podrán ser accionistas, ni miembros del consejo de administración, ni ejercer funciones de dirección o control en los Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio quienes hayan prestado servicio como Administradores o Directores, o quienes hayan sido accionistas en una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha en que la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza. Asimismo, tampoco podrán ser accionistas

ni miembros del consejo de administración ni ejercer funciones de dirección o control en los Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio aquellos que hayan sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado o a una quiebra; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera por los supuestos previstos en los Artículos 11, 18 y 22 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 10. La Junta Monetaria, luego de recibir la opinión de la Superintendencia y de las instancias correspondientes del Banco Central, decidirá sobre cada solicitud de autorización y lo notificará a la Superintendencia para los fines de lugar, quien deberá informar a la parte interesada sobre la decisión de la Junta Monetaria. Una vez cumplido el requisito anterior, la Superintendencia emitirá un certificado de registro a favor de la empresa, que deberá ser publicado por el Agente de Cambio o el Agente de Remesas y Cambio, en por lo menos un periódico de circulación nacional, dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de entrega del mismo. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio así deberán iniciar sus operaciones en un período máximo de 90 (noventa) días, contado a partir de la fecha de entrega del Certificado de Registro emitido por la Superintendencia de Bancos. Si la entidad no cumple con el plazo establecido, la autorización otorgada quedará sin efecto, a menos que la Superintendencia de Bancos haya concedido una prórroga, por una sola vez, previamente solicitada por la entidad, que nunca será mayor al plazo inicialmente establecido.

Párrafo I: Una vez notificada la autorización correspondiente por la Superintendencia ésta deberá informar al Banco Central la fecha de notificación de la autorización de los Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio, así como la fecha de inicio de sus operaciones.

Párrafo II: La autorización de la Junta Monetaria para operar como intermediario cambiario es intransferible y sólo podrá ser revocada por dicho

Organismo a iniciativa propia o por requerimiento de la Superintendencia o del Banco Central.

SECCIÓN II SUBAGENTES DE CAMBIO

Artículo 11. Para operar como Subagentes de Cambio, se deberá contar con la autorización de la Superintendencia. La solicitud de autorización deberá tener adjunta:

- 1) Copia del contrato de servicios suscrito entre el agente y la persona o empresa contratada, en el cual debe constar que ésta actúa por cuenta y bajo la responsabilidad final de identificación y registro del agente;
- 2) Copia de la cédula de la persona o RNC de la empresa contratada; y
- 3) Certificado de No Delincuencia si fuese una persona física.

Párrafo: Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio deberán emitir un documento de identificación con fotografía a color del subagente contratado, en caso de que sea una persona física, así como el logo y la firma del representante legal de su empresa, o un certificado de contratación de servicios debidamente registrado en la Superintendencia, que las empresas contratadas deberán exhibir en un lugar visible.

SECCIÓN III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Las solicitudes de establecimiento y cierre de sucursales, conversión de oficinas principales en sucursales, traslados de oficinas principales o sucursales, y prórroga de plazos, traspaso o venta parcial de acciones inferior al 30% (treinta por ciento) del capital pagado, aumento de capital, cambio de nombre o razón social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales por parte de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, deben ser evaluadas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos. A tal efecto, la empresa interesada deberá estar al día en el envío de los estados financieros a la Superintendencia y al Banco Central, así como en el cumplimiento de cualquier

otra obligación frente a estas dos instituciones. También, deberán cumplir con los requisitos estipulados en el presente Reglamento y otros que pueda requerir la Superintendencia.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos deberá evaluar la solicitud y adoptar su decisión dentro de un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de recepción de toda la documentación necesaria para evaluar la solicitud de que se trate.

Párrafo II: La decisión sobre la solicitud debe ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contado a partir de la fecha de autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 13. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio que deseen vender o transferir acciones que representen un porcentaje mayor o igual al 30% (treinta por ciento) de su capital pagado, deberán presentar una solicitud de autorización a la Junta Monetaria, vía Superintendencia, indicando la cantidad de acciones, el monto de la transacción y las informaciones relativas a la persona física o jurídica adquiriente, las cuales se detallarán en el Instructivo de Aplicación del presente Reglamento.

Párrafo I: La venta de acciones que representen un porcentaje menor al 30% (treinta por ciento) del capital pagado deberá contar únicamente con la no objeción de la Superintendencia, a cuyos efectos la entidad que desee realizar la venta, deberá presentar una solicitud a dicho organismo, con las informaciones indicadas anteriormente.

Párrafo II: La Superintendencia deberá evaluar la solicitud de venta de acciones y adoptar su decisión dentro de un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de la misma.

Párrafo III: La decisión sobre la solicitud debe ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contado a partir de la fecha de autorización otorgada por la Superintendencia.

Artículo 14. La salida voluntaria del mercado de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio deberá ser comunicada a la Junta Monetaria, vía

la Superintendencia, quien dispondrá la cancelación del registro correspondiente y el cierre contable de sus operaciones.

CAPÍTULO II ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 15. Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con las disposiciones generales de la Ley Monetaria y las disposiciones establecidas en el Reglamento para la apertura y funcionamiento de intermediación financiera y oficinas de representación emitida por la Junta Monetaria el 11 de mayo de 2004.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 16. Las entidades debidamente autorizadas a realizar intermediación cambiaria deberán:

1. Emitir comprobantes de compra y/o venta de divisas para cada una de las transacciones que realicen. Los intermediarios cambiarios y entidades financieras que deleguen funciones de compra o venta de divisas por su cuenta y orden, deberán tomar las medidas para documentar e informar sobre esas operaciones.
2. Registrar contablemente en el día de su realización, todas las operaciones efectuadas, de acuerdo al Manual de Contabilidad elaborado por la Superintendencia de Bancos.
3. Confeccionar los balances contables con la frecuencia que se determine en el Instructivo de Aplicación del presente Reglamento.
4. Establecer sistemas operacionales que les permitan operar de manera eficiente y transparente.
5. Mantener en custodia toda la documentación referente a las operaciones por

un período de hasta diez años, contado a partir de la fecha de su realización.

6. Exhibir permanentemente en un lugar colocado en el interior del establecimiento las cotizaciones de las divisas que transen.
7. Exhibir permanentemente en lugar visible un rótulo colocado en la parte exterior e interior del establecimiento que indique que se trata de un “Agente de Cambio/ Exchange o Agente de Remesas y Cambio/ Exchange”.
8. Mostrar, en el interior del local, de manera visible el certificado de registro emitido por la Superintendencia para operar con divisas.

Párrafo: El debido cumplimiento de los requisitos precedentes se realizará conforme se establece en el Instructivo para la Aplicación del Reglamento Cambiario.

CAPÍTULO II

REQUERIMIENTOS AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO

Artículo 17. El capital mínimo obligatorio de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio se establecerá por los montos indicados a continuación, ajustables al 31 de diciembre de cada año sobre la base de la inflación anualizada.

| | |
|------------------------------------|-------------------|
| Agentes de Remesas y Cambio | RD\$10.0 millones |
|------------------------------------|-------------------|

Agentes de Cambio:

| | |
|-------------|-------------------|
| Categoría A | RD\$10.0 millones |
|-------------|-------------------|

| | |
|-------------|------------------|
| Categoría B | RD\$5.0 millones |
|-------------|------------------|

Párrafo I. La adecuación de los referidos capitales por concepto de ajustes por inflación, deberá concretarse dentro de los 120 (ciento veinte) días posteriores al 31 de diciembre de cada año. La Superintendencia verificará tales adecuaciones e informará al Banco Central.

Párrafo II. Dicho capital debe estar constituido exclusivamente por acciones nominativas, las cuales deberán ser enteramente suscritas y pagadas. El referido capital mínimo obligatorio deberá mantenerse en todo momento.

Artículo 18. Las operaciones permitidas a los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, estarán en función de su categoría:

A. Agentes de Cambio Categoría B

1. Comprar y vender divisas cualquiera que fuese su denominación o característica.
2. Mantener cuentas en divisas con los intermediarios financieros del país.
3. Tener cuentas en divisas con bancos del exterior.

B. Agentes de Cambio Categoría A, además de lo anterior podrán

1. Obtener financiamiento interno o externo en cualquier modalidad aceptada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cuyo monto conjunto no supere dos veces el capital pagado.
2. Cualquier otra operación en divisas no incluida anteriormente, sujeto a previa autorización del Banco Central.

Artículo 19. Los Agentes de Remesas y Cambio podrán realizar operaciones de envío y recepción de remesas, además de todas las operaciones autorizadas a los Agentes de Cambio Categoría A.

Párrafo: Las comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que los Agentes de Remesas y Cambio cobren por sus servicios de intermediación cambiaria y/o envío de remesas, se regularán de acuerdo a lo establecido para los intermediarios financieros en el párrafo II del Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 20. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio no podrán recibir depósitos de cualquier naturaleza y modalidad, ni conceder créditos de cualquier naturaleza, plazos y moneda.

CAPÍTULO III INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Artículo 21. Las entidades de intermediación financiera, podrán realizar las operaciones cambiarias comprendidas en la Sección III del Título III de la Ley Monetaria y Financiera, de acuerdo al tipo de entidad de que se trate.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán realizar operaciones de envío y recepción de remesas a ser entregadas en moneda nacional o extranjera. En el caso de que sean entregadas en moneda local, el monto entregado deberá reportarse como una compra de divisas y se utilizará la tasa pactada en el país de origen de la remesa.

Párrafo II: Las comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que las entidades de intermediación financiera cobren por sus servicios cambiarios deberán ser publicados en un lugar visible dentro de la entidad, conjuntamente con la información sobre las tasas del día.

CAPÍTULO IV LÍMITES A LA POSICIÓN DE CAMBIOS DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS Y FINANCIEROS

Artículo 22. El cumplimiento de los límites será evaluado a partir del cálculo diario de las posiciones de cambio, conforme lo establece el Instructivo de Aplicación de este Reglamento.

Artículo 23. Límites de la posición neta de cambios de los intermediarios cambiarios y financieros:

1. Intermediarios Financieros: El límite máximo de la posición larga para todos los intermediarios financieros será equivalente al monto que resulte mayor del 20% (veinte por ciento) de los pasivos denominados en monedas extranjeras más contingencias acreedoras sin garantías en moneda extranjera o del 100% (cien por ciento) del capital pagado y reservas legales. El límite máximo de la posición corta para los intermediarios financieros será equivalente al 20% (veinte por ciento) de sus activos denominados en monedas extranjeras o del 100% (cien por ciento) del capital pagado y reservas legales.

2. Agentes de Remesas y Cambio: Los Agentes de Remesas y Cambio, podrán tener una posición larga equivalente al monto que resulte mayor del 20% (veinte por ciento) de los pasivos denominados en monedas extranjeras más contingencias acreedoras sin garantías en moneda extranjera o del 100% (cien por ciento) del capital pagado y reservas legales. El límite máximo de la posición corta será equivalente al monto que resulte mayor del 20% (veinte por ciento) de sus activos denominados en monedas extranjeras, o del 100% (cien por ciento) del capital pagado más reservas legales.

3. Agentes de Cambio: El límite máximo de la posición larga para todos los Agentes de Cambio será de hasta 100% (cien por ciento) del capital pagado más reservas legales. Los Agentes de Cambio Categoría A podrán tener un límite máximo en su posición corta de hasta el 100% (cien por ciento) del capital pagado más reservas legales. Los Agentes de Cambio Categoría B no podrán tener posición corta en ningún momento.

Artículo 24. Excesos de la posición larga de los intermediarios cambiarios y financieros. Cuando los intermediarios cambiarios y financieros reflejen una posición larga superior al límite establecido en el artículo anterior, deberán regularizar tal situación diariamente a través de otros intermediarios cambiarios o con el Banco Central. Los excesos de posición larga existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación, deberán ser adecuados al límite establecido, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicha fecha.

Artículo 25. Excesos de la posición corta de los intermediarios cambiarios y financieros. Cuando los intermediarios cambiarios y financieros reflejen una posición corta superior al límite establecido en el Artículo 23, deberán regularizar tal situación diariamente a través de otros intermediarios cambiarios o con el Banco Central. Los excesos de posición corta existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación deberán ser adecuados en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, contados a partir de dicha fecha.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN DEL MERCADO CAMBIARIO Y DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS Y FINANCIEROS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 26. El Banco Central, como responsable de la implementación de la política cambiaria, tendrá a su cargo la normativa y el seguimiento de las operaciones del mercado cambiario, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de Aplicación.

Artículo 27. La Superintendencia tendrá la función de ejercer, con plena autonomía funcional, la supervisión de los Intermediarios Financieros, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Superintendencia, también será responsable de la supervisión de los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, respecto al cumplimiento de normas contables, operativas y de gestión, sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de dichas entidades y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de Aplicación.

Artículo 28. A fin de cumplir con sus respectivas funciones, la Superintendencia y el Banco Central deberán elaborar de manera conjunta el Instructivo de Aplicación del presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central recopilará las informaciones relativas a las operaciones del mercado cambiario y la Superintendencia las informaciones sobre el estado de situación de los intermediarios cambiarios y financieros, en términos de su adecuación a las disposiciones relativas al capital, normas contables y sistemas de control interno. Ambas instituciones deberán intercambiar toda la información que reciban en virtud del Artículo 5 literal b) de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 29. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, deberán aportar una cuota anual equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) de su capital suscrito y pagado para cubrir los servicios de supervisión de la Superintendencia y Banco Central, la cual será dividida equitativamente entre ambas instituciones y deberá ser pagada trimestralmente y de manera proporcional. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas a las cuotas de supervisión que establece el literal d) del Artículo 20 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 30. La Superintendencia y el Banco Central podrán realizar operativos de verificación sin previo aviso, en aquellos establecimientos donde realicen operaciones los intermediarios cambiarios y financieros. En el desarrollo de dichas visitas se podrán examinar sus archivos, plataformas tecnológicas, registros contables, documentos corporativos, y en general tendrán acceso a todas aquellas informaciones que permitan verificar el manejo de todas sus operaciones de cambio.

CAPÍTULO II ROL DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 31. El Banco Central participará en el mercado cambiario de conformidad con los objetivos establecidos en su programación monetaria anual.

Artículo 32. Las operaciones del Banco Central deberán efectuarse conforme a las directivas emanadas de la Junta Monetaria, siguiendo las estrategias de negociación establecidas por las instancias correspondientes del Banco Central. Sus operaciones deberán ser realizadas de acuerdo a las reglas y los procedimientos que se establezcan en el Instructivo correspondiente.

Artículo 33. El Banco Central autorizará que empresas privadas ofrezcan los servicios de plataformas electrónicas para la negociación de divisas, a ser utilizadas por los intermediarios cambiarios y financieros para transar sus operaciones de compra y venta de divisas, y, por los clientes corporativos autorizados para ofertar o demandar divisas.

Párrafo I: Sin detrimento de lo dispuesto en este Artículo y en el caso de que las circunstancias del mercado así lo ameriten, el Banco Central podrá, previa aprobación de la Junta Monetaria, ofrecer los servicios de plataforma electrónica de negociación de divisas.

Párrafo II: La Gerencia del Banco Central deberá elaborar el Instructivo que normará la administración y funcionamiento de las plataformas de negociación de divisas.

Párrafo III: Las operaciones transadas fuera de las plataformas electrónicas de negociación, deberán ser reportadas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos por los medios que se indiquen en el Instructivo para la Aplicación del Reglamento Cambiario.

Párrafo IV: Las empresas que ofrezcan los servicios de plataformas electrónicas de negociación de divisas, serán consideradas entidades de apoyo, conforme lo estipula el literal a) del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera y, su participación en el mercado cambiario y financiero estará regulada por la Junta Monetaria. A estos fines, la Gerencia del Banco Central presentará al conocimiento y aprobación de este Organismo, los requisitos que deberán cumplir las citadas empresas de apoyo.

Artículo 34. El Banco Central podrá comprar y vender divisas así como otros valores o activos expresados en divisas, de contado o a futuro y realizar cualquier otra operación propia de los mercados cambiarios conforme lo establece el Artículo 32 de la Ley Monetaria y Financiera. Las operaciones se concretarán en monedas duras, salvo Resolución expresa en contrario de la Junta Monetaria y las mismas se realizarán a través de los mecanismos definidos en el Instructivo correspondiente.

Artículo 35. Los bancos múltiples no podrán participar de ninguna operación de Cambio con el Banco Central cuando hayan presentado una posición de desencaje legal en los 3 (tres) días consecutivos previos a la realización de dicha operación.

Artículo 36. El Banco Central, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria, determinará el procedimiento y la oportunidad de adquirir o efectuar inversiones en instrumentos denominados en monedas extranjeras, en los montos y los plazos que estime conveniente.

Artículo 37. El Banco Central podrá emitir y colocar títulos denominados en divisas, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria. Tales operaciones deberán ser efectuadas bajo las directivas del COMA.

Artículo 38. Las transacciones podrán ser negociadas con fecha valor, el mismo día o con fecha futura, de acuerdo a las condiciones pactadas entre las partes. Las operaciones a futuro podrán realizarse bajo la modalidad de intercambios de divisas (swaps), contratos a futuro y forwards, u otras modalidades pactadas entre las partes, de acuerdo a las prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 39. Para la realización de intercambios de divisas (swaps), las entidades participantes deberán suscribir un contrato marco con el Banco Central, en el cual se indiquen las obligaciones contractuales de ambas partes respecto al compromiso de recompra de las divisas en fecha futura. Este contrato será homogéneo para todas las entidades que decidan realizar este tipo de operaciones con el Banco Central. Los contratos a futuro y forwards se realizarán de acuerdo a las características propias de cada operación negociada.

Artículo 40: La liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas del Banco Central se realizarán mediante transferencias bancarias, vía SWIFT, u otro sistema de pagos disponible en el Banco Central.

TÍTULO V REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Artículo 41. Los intermediarios cambiarios y financieros deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia todas las operaciones de compra y venta de divisas que realicen en la forma, medio de envío y periodicidad establecida en el Instructivo. Dichos reportes deberán incluir, entre otros aspectos:

- Identificación del comprador
- Identificación del vendedor
- Monto de la transacción
- Moneda entregada
- Moneda recibida
- Tasa de cambio

- Instrumento de pago
- Concepto

Artículo 42. Los Agentes de Remesas y Cambio deberán informar además sobre las transferencias que realicen desde o hacia el exterior así como cualquier otra información que le fuesen requeridas de conformidad con los instructivos correspondientes.

Artículo 43. El Banco Central remitirá de manera agregada a la Secretaría de Estado de Finanzas, así como a cualquier otro Organismo Gubernamental que lo solicite, las informaciones relativas al mercado cambiario.

Artículo 44. Las operaciones cambiarias deberán reportarse diariamente al Departamento Internacional del Banco Central por la vía que éste determine, utilizando los formularios de Reporte de Operaciones de Divisas que para tales fines se establezcan. Estos reportes deberán ser validados por una persona autorizada de cada institución y deberán remitirse en la forma y hora que establezca el Instructivo. Al cierre del día hábil, los intermediarios cambiarios y financieros deberán remitir al Banco Central un reporte de las operaciones cambiarias y tasas de cambio correspondientes, conforme lo requiere dicha institución.

Artículo 45. Los comprobantes de compra y de venta de divisas que los intermediarios cambiarios y financieros utilicen deberán tener un formato impreso numerado secuencialmente. Para cada operación de compra y de venta, los intermediarios cambiarios y financieros deberán emitir un formulario y la numeración no podrá ser alterada en su secuencia.

Artículo 46. Las operaciones reportadas serán revisadas por el Departamento Internacional del Banco Central y en caso de comprobarse errores menores en el reporte los mismos les serán notificados a la entidad, la cual deberá realizar las correcciones de lugar y presentar la información corregida en un plazo no mayor de dos (2) días, contado a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 47. Con relación a la compra y venta de efectivo u otros medios de pago por un valor igual o superior a los US\$10,000.00 (diez mil dólares) o su moneda equivalente, los intermediarios cambiarios y financieros están obligados a registrar la información de forma separada, incluyendo los nombres y las

direcciones de los pagadores y los beneficiarios y con que se relaciona el pago, conforme se establece en el instructivo. Los clientes están obligados a dar a los intermediarios cambiarios y financieros la información concerniente a los pagos que éstos les requieran para sus informes a la Superintendencia de Bancos y además a confirmar veracidad de la información declarada.

Artículo 48. Los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio publicarán anualmente sus estados financieros y las respectivas notas explicativas, dentro de los 120 (ciento veinte) días del cierre del ejercicio financiero, conforme al modelo establecido por la Superintendencia, y deben contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externa independiente inscrita en el registro de firmas de auditores de la Superintendencia. Los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio deberán remitir a la Superintendencia y al Banco Central un ejemplar de sus estados financieros referidos al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente según se establece en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras. La auditoría externa deberá verificar el cumplimiento por parte de los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio de las disposiciones establecidas en este Reglamento, la ley 72-02 y su Reglamento de aplicación.

Artículo 49. Los intermediarios cambiarios y financieros deberán enviar a la Superintendencia y al Banco Central, según se establece en el Instructivo, las siguientes informaciones debidamente autenticadas por las firmas autorizadas de los intermediarios cambiarios, el Balance de comprobación analítico, con una periodicidad diaria, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas de cada día y mensual, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente.

Artículo 50. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio deberán presentar a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre de cada año calendario, un certificado emitido por una firma de auditores externos que compruebe la permanencia del capital mínimo obligatorio. La Superintendencia remitirá copia al Banco Central.

Artículo 51. El Banco Central de la República Dominicana pondrá a disposición de las entidades de intermediación cambiaria las informaciones siguientes:

1. El total de operaciones de compra y venta de divisas y el promedio de las tasas de cambio por tipo de entidad; aplicadas de acuerdo con el reporte de operaciones enviado a esta institución, el cual estará disponible diariamente en su página web.
2. Una tasa de referencia para fines legales y contables, para cada día laborable, lo cual se publicará en su página web o se informará por escrito en caso de que así lo solicite la persona física o jurídica interesada.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Los intermediarios cambiarios y financieros, así como las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el presente Reglamento, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo estipulado por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que fueren sorprendidas realizando intermediación cambiaria sin la debida autorización de la Junta Monetaria, serán pasibles del sometimiento a la justicia y del decomiso de las divisas que tuviesen en su poder, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 54. Las infracciones cometidas al presente Reglamento son de carácter cualitativo y cuantitativo. El incumplimiento de las disposiciones sobre capital se considerarán infracciones cuantitativas, a las cuales corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria de un 5% (cinco por ciento) a un 10% (diez por ciento) del faltante del capital. El faltante de capital deberá reponerse en un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) horas. Vencidos los referidos plazos se duplicará el monto de la sanción correspondiente.

Artículo 55. Las infracciones cualitativas se clasificarán como muy graves, graves y leves, y serán sancionadas, de acuerdo a su gravedad.

A) Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Realizar actividades de intermediación cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas

en la correspondiente autorización.

2. Realizar operaciones cambiarias prohibidas o que no estén dentro de las permitidas a un intermediario en virtud del presente Reglamento.
3. Tener posiciones de cambio cortas o largas en exceso para los intermediarios cambiarios y financieros, o no liquidar los excedentes sobre dichas posiciones, dentro de los plazos establecidos.
4. Suministrar a la Administración Monetaria informaciones falseadas.
5. Falta de registro contable de una operación cambiaria o no mantener la documentación física, o cualquier otro medio permitido por las leyes, como soporte de sus operaciones por el término de 10 (diez) años.
6. Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoria externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia.
7. Realizar actos fraudulentos incluyendo la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas en el presente reglamento o para obtener un resultado que implicaría una infracción grave.
8. No cumplir con las normas en materia de prevención relativas al lavado de activos
9. Cometer 2 (dos) infracciones graves durante un período de 3 (tres) años.
10. Incurrir en conductas o prácticas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes así como defraudar a cualquier participante del mercado cambiario.
11. Infringir las disposiciones del Párrafo II del Artículo 17.

B) Son infracciones graves las siguientes:

1. No reportar a la Administración Monetaria y Financiera las operaciones cambiarias, conforme se establece en este Reglamento.
2. No emitir el comprobante de compra / venta de divisas.
3. Suministrar a la Administración Monetaria informaciones erróneas de manera regular (una vez por semana) u omitir la rectificación de las declaraciones erróneas presentadas y dejar de efectuar los reajustes correspondientes si las

operaciones reales resultasen distintas de las informadas.

4. Incumplir con las disposiciones sobre capital más de tres veces en un año.
5. Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.
6. Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la autoridad competente.
7. Incumplir una sanción por infracción leve.
8. La comisión de 3 (tres) o más infracciones leves durante un plazo de 2 (dos) años.
12. Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
13. Negarse a cumplir con los requisitos de información establecidos en este Reglamento y la Ley Monetaria y Financiera.
14. Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.

C) Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.
2. Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.
3. Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia sobre el régimen de cambio que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 56. El incumplimiento de las disposiciones relativas a las normas de administración y funcionamiento de las plataformas electrónicas de negociación de divisas será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Instructivo correspondiente.

Artículo 57. La Junta Monetaria podrá cancelar la autorización a un Agente de Cambio o a un Agente de Remesas y Cambio cuando no ejerza su objeto durante

un período igual o superior a 6 (seis) meses, previa verificación de la Superintendencia, o cuando incurra más de tres veces en infracciones muy graves en un período de un año.

Artículo 58. El Banco Central o la Superintendencia son los Organismos encargados de detectar y verificar, según corresponda, la comisión de infracciones cambiarias, debiendo aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 59. La calificación cualitativa de las mismas se realizará tomando en consideración las circunstancias objetivas en la ocurrencia de la infracción, en virtud de las disposiciones del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera, conforme a los siguientes parámetros:

1. Infracciones Muy Graves. La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones: i) Multa por importe de hasta RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos) o ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación cambiaria.
2. Infracciones Graves. La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Autoridad Monetaria, y a una multa de hasta RD\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos).
3. Infracciones Leves. La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa de hasta RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos).

Párrafo I: Las sanciones aplicadas serán calculadas en función del volumen de operaciones mensuales del intermediario cambiario que cometa la infracción, estableciendo como límite los montos del presente Artículo. En el instructivo de este Reglamento se establecerán las escalas a ser utilizadas en la aplicación de las sanciones.

Párrafo II: En particular la infracción calificada muy grave de realizar actividades de intermediación cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización será penalizada como delito y por lo tanto será sometida a la acción de la justicia mediante decomiso y confiscación de bienes.

Artículo 60. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento se realizará conforme a lo dispuesto en los Títulos II y III del Reglamento de Sanciones de la Ley Monetaria y Financiera y se considerará para dicha aplicación, las disposiciones del Artículo 71 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 61. La Superintendencia deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Control de Drogas una relación de las compañías que la Junta Monetaria autorice a operar como Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio en la República Dominicana.

Artículo 62. Los intermediarios financieros, Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio deberán cumplir con todas las estipulaciones de la Ley 72-02 del 7 de junio del 2002, sobre lavado de activos y sus correspondientes reglamentos. Los procedimientos referentes a la exportación e importación de divisas se detallarán en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento.

Artículo 63. Cuando las personas físicas o morales realicen compromisos en moneda extranjera deberán informar de dichas transacciones al Banco Central para propósitos estadísticos, en los plazos y condiciones establecidos en el Instructivo correspondiente. A tales fines, deberán acceder la página web del Banco Central, completar el formulario “Registro de Compromisos en Divisas” y enviarlo al Departamento Internacional del Banco Central. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones contempladas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de Aplicación.

Artículo 64. Las personas físicas o morales usuarias de los servicios de intermediación cambiaria y financiera, deberán contribuir con éstos, suministrándoles las informaciones necesarias para cumplir con los requisitos de información de este Reglamento, así como de las demás normativas relacionadas con las operaciones cambiarias.

Artículo 65. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento quedan sin efecto las siguientes disposiciones:

Resoluciones dictadas por la Junta Monetaria:

- a) Vigésimo Séptima Resolución de fecha 28 mayo de 1987;
- b) Primera Resolución de fecha 15 agosto de 1990;
- c) Tercera Resolución de fecha 30 agosto de 1990;
- d) Decimoséptima Resolución de fecha 24 enero de 1991;
- e) Decimoquinta Resolución de fecha 19 septiembre de 1991;
- f) Segunda Resolución de fecha 19 diciembre de 1991;
- g) Décima Resolución de fecha 20 marzo de 1992;
- h) Vigésimotercera Resolución de fecha 3 marzo de 1994;
- i) Segunda Resolución de fecha 7 septiembre del 1994;
- j) Quinta Resolución del 7 de septiembre de 1994;
- k) Primera Resolución de fecha 22 septiembre de 1994;
- l) Tercera Resolución de fecha 22 septiembre del 1994;
- m) Segunda Resolución de fecha 13 octubre de 1994;
- n) Quinta Resolución de fecha 20 de julio de 1995;
- o) Primera Resolución de fecha 26 septiembre de 1996;
- p) Segunda Resolución de fecha 20 diciembre de 1996;
- q) Sexta Resolución del 23 de enero de 1997;
- r) Vigésimosexta Resolución de fecha 22 mayo de 1997;
- s) Tercera Resolución del 28 de octubre de 1997;
- t) Cuarta Resolución de fecha 28 de octubre de 1997;
- u) Primera Resolución del 12 de febrero de 1998;
- v) Primera Resolución de fecha 5 de marzo de 1998;
- w) Primera Resolución de fecha 2 julio de 1998;
- x) Segunda Resolución de fecha 25 noviembre de 1998;
- y) Décima Resolución de fecha 1ro. julio de 1999;
- z) Quinta Resolución de fecha 14 diciembre de 2000;
- aa) Undécima Resolución de fecha 26 abril de 2001;
- bb) Primera Resolución de fecha 20 noviembre de 2001;
- cc) Segunda Resolución de fecha 20 noviembre de 2001;
- dd) Octava Resolución de fecha 13 diciembre de 2001;
- ee) Segunda Resolución de fecha 3 enero de 2002;
- ff) Octava Resolución de fecha 7 marzo de 2002;

- gg) Segunda Resolución de fecha 13 marzo de 2002;
- hh) Primera Resolución de fecha 27 agosto de 2002;
- ii) Primera Resolución de fecha 8 diciembre de 2002;
- jj) Primera Resolución de fecha 20 mayo de 2003;
- kk) Primera Resolución de fecha 17 junio de 2003;
- ll) Primera Resolución del 6 de octubre de 2003;
- mm) Sexta Resolución de fecha 4 diciembre de 2003;
- nn) Primera Resolución de fecha 19 de febrero de 2004;
- oo) Decimosegunda Resolución de fecha 22 abril de 2004;
- pp) Primera Resolución de fecha 29 abril de 2004;
- qq) Cuarta Resolución de fecha 25 de noviembre de 2004; y,
- rr) Decimotercera Resolución de fecha 10 de marzo de 2005.

Otras Disposiciones:

- a) Circular No.009-03 de fecha 3 de diciembre del año 2003 emitida por la Superintendencia.
- b) Comunicación No.2600 de fecha 31 de enero del 2005 emitida por el Banco Central.

Artículo 66. Este Reglamento entrará en vigencia en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, a partir de la fecha de su publicación definitiva en un medio de circulación nacional.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67. Las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción y Financiera, no podrán realizar intermediación cambiaria hasta que no se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley, extendido mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, en alguno de los tipos de entidades de intermediación financiera enumeradas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 68. Las entidades debidamente autorizadas a realizar intermediación cambiaria que decidan continuar ejerciendo la referida actividad bajo los términos

-30-

establecidos en el presente Reglamento, deberán implementar las adecuaciones del capital correspondientes en un plazo no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días improrrogables, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Reglamento.”

23 octubre del 2006

-END-